



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2024 00079 00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA MORALES DE ORTIZ  
**DEMANDADO:** INSPECCIÓN 13B DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ –  
ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO Y ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ

---

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 207 de la ley 1437 de 2011.

**ANTECEDENTES**

La señora CLAUDIA MORALES DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.467.088 de Bogotá, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la INSPECCIÓN 13B DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ , formulando las siguientes pretensiones:

**“(...) DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERA.** Se declare la Nulidad de todo el procedimiento administrativo, incluida la sanción urbanística, establecida mediante el acta de constancia, dentro del expediente No. 2018634490100362E, ARCO 119608, de fecha 18 de marzo de 2021, mediante la cual se declara a la señora CLAUDIA MORALES DE ORTIZ como infractora y se le ordena demoler cubiertas, paredes, y rejas y pagar una sanción de \$31'246.180 pesos y devolver a la inspección 13B Distrital de Policía de Bogotá de la Localidad de Teusaquillo, dicho expediente, para que sea reprogramada una inspección judicial donde se verifique que ya cesó cualquier hecho que afecte la normatividad urbana del predio objeto de la sanción. La nulidad deberá comprender hasta el informe técnico elaborado por la profesional CATHERINE HURTADO SANCHEZ, quien realizó una visita técnica al predio objeto de la sanción, con el fin de determinar el cerramiento, siendo atendida por el arrendatario JORGE ENRIQUE ROMERO SOTO, donde la funcionaria realizó un informe donde quedó consignado que la persona jurídica SUMIALCO SAS NIT. 900.449.895-6, es la propietaria del inmueble, circunstancia que no guarda congruencia con el fallo de sanción.

**SEGUNDA.** De no asumir la decisión en el numeral precedente y a título de restablecimiento del Derecho, desistir del cobro coactivo de la sanción impuesta o en su defecto se condene al pago de los perjuicios ocasionados a mi mandante por cuenta de los actos enunciados en los hechos en caso de que se haga efectivo el cobro; más los gastos y costas incluidas las agencias en derecho.

**TERCERA.** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público o Alcaldía Mayor de Bogotá a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a sanciones que se llegaren a pagar por mi cliente, intereses corrientes o de mora, honorarios y gastos en que incurra por la presente acción.

**CUARTA.** La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso (...)."

El presente medio de control fue radicado el 20 de febrero de 2024 (Archivo: "3SOPORTE DE CORREO (.PDF) Nro. 2" Aplicativo SAMAI), y sometido por

reparto al conocimiento de esta sede judicial el 14 de marzo del mismo año (Archivo: "2ACTADEREPARTO (.PDF)" Aplicativo SAMAI ).

No obstante, corresponde al Despacho determinar si conforme a la **materia** contenida en el acto administrativo sometido a control de legalidad es esta sección la competente para conocer del presente asunto.

## CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de "1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*" y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: "1. **De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.**"

**"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCION PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho **relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

**PARAGRAFO.** Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley." (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, el acto administrativo cuya nulidad se pretende no es de carácter tributario, en tanto que, en este no se discute la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que contienen lo relacionado con la decisión de un **trámite administrativo sancionatorio urbanístico**, dado que dentro del expediente No. 2018634490100326E tramitado ante la Inspección Trece B de Policía –Localidad de Teusaquillo mediante audiencia de 18 de marzo de 2021 se declaró infractora a la demandante; *“por el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el artículo 135 numeral 3 por cubrir y encerrar antejardín ubicado en la Calle 59 No.37-06”* que hace parte de espacio público, ordenando demolerlo e imponiéndole una multa que asciende a \$31.246.180.

De ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo originado por la falta de pago de la sanción urbanística, pues en este se debate la legalidad del procedimiento administrativo que impuso la sanción, tal y como se desprende la pretensión primera de la demanda en la se pide se: *“declare la **Nulidad de todo el procedimiento administrativo, incluida la sanción urbanística**, establecida mediante el acta de constancia, dentro del expediente No. 2018634490100362E, ARCO 119608, de fecha 18 de marzo de 2021”* (Negrilla fuera del texto).

Respecto al tema de las sanciones administrativas ambientales, el Consejo de Estado – Sección primera, en sentencia de 14 de julio de 2022, con ponencia del Consejero Hernando Sánchez Sánchez, sostuvo:

*“(…) En ese sentido, para la Sala se encuentra demostrado en el expediente que la parte demandante incurrió en un **incumplimiento reiterado de las normas urbanísticas** evidenciada en las visitas practicadas el 28 de marzo , 23 de mayo y el 20 de septiembre de 2005, por la Policía y la Alcaldía Local de Usaquén, respectivamente, y se dejó constancia que a pesar del inicio de la actuación administrativa conocida por el investigado, la suspensión y sellamiento de la obra,*

*desacató la orden impartida por la administración y siguió avanzando en la construcción sin licencia en zona de reserva, por lo que se actualizó la sanción conforme a lo que se encontró demostrado en la actuación. (...)" (Negrilla propia)*

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un **asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección**, pues el acto administrativo cuya nulidad se pretende corresponden a la imposición de una sanción administrativa urbanística por presuntamente haber cubierto y encerrado un antejardín que hace parte de espacio público, lo cual en nada está relacionado con la determinación o causación de una obligación de naturaleza tributaria, en la medida que no comporta la existencia de un impuesto, tasa o contribución ni menos aún se refiere al cobro coactivo originado en tal sanción.

En consecuencia, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto por el **factor objetivo en razón de la materia**, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –

Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CLAUDIA MORALES DE ORTIZ	<a href="mailto:Claudiamorales4146@gmail.com">Claudiamorales4146@gmail.com</a> <a href="mailto:alederecho@gmail.com">alederecho@gmail.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**JUEZ**

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3ff0fd7bdb3edc010985f87b3dbbcfd93b478cc53173f27c045f67bbed97de**

Documento generado en 05/04/2024 05:51:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>